

DISCURSO DEL DOCTOR
JOSE GABRIEL SARMIENTO NUÑEZ,
PRONUNCIADO CON MOTIVO DE SU
INCORPORACION A LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLITICAS Y SOCIALES

Preámbulo

En dos trascendentales circunstancias de mi vida, he tenido el extraordinario privilegio de ascender a esta honorable Tribuna: la primera, cuando pleno de emoción juvenil, y rebosante de esperanza, de optimismo y de fe, recibí el grado doctoral en esta histórica casona, que en aquel entonces era el albergue de la Universidad Central de Venezuela; y ahora, por segunda vez, cuando la benevolencia de los distinguidos académicos que digna y merecidamente integran esta ilustre Academia, me han abierto generosamente sus puertas, confiriéndome así un alto honor que sobrepasa en mucho mis modestos merecimientos, y que ha producido en mi espíritu el más hondo sentimiento de una sincera gratitud para con todos los colegas miembros de esta magna Institución; pero si a alguno en particular debo aludir en este solemne momento para expresarle un especial reconocimiento, es a quien por primera vez, en forma espontánea y afectuosa, me manifestó su fervoroso anhelo de verme algún día incorporado a esta docta Academia: me refiero a José Román Duque Sánchez, entrañable y admirado amigo, jurista eximio, símbolo y ejemplo de cómo debe ser un Magistrado.

Como factible justificación de mi acceso a esta elevada dignidad académica, estimo que sólo podría señalarse mi constante empeño por cumplir con el ineludible deber de dedicarme intensamente, durante mi ya larga carrera profesional, al cultivo de las ciencias jurídicas y al servicio incondicional del derecho y de la justicia. Pero debo confesar que en esta teso-

nera labor, en gran parte me han servido de apoyo, de inspiración y de guía, los acertados consejos que conforman los célebres y acertados mandamientos del Profesor Eduardo Couture, en los cuales exhorta a los abogados a que estudien, a que piensen, a que trabajen y luchen, a que sean leales y tolerantes, a que tengan paciencia y fe, y a que olviden; pero, por sobre todo, a que amen la profesión; y a que la amen de tal manera, que, cuando un hijo les pida opinión acerca de la profesión a elegir, consideren un grande y verdadero honor aconsejarle que se haga abogado.

A este respecto, mi mayor satisfacción ha sido la de haber podido asimilar y cumplir fielmente esta última recomendación del sabio jurista, pues he tenido la fortuna de haber visto a mis cinco hijos cursar la carrera de derecho, hacerse todos abogados, y transitar por las sendas de la rectitud y del deber cumplido.

Pero faltaría a una elemental obligación de gratitud y de lealtad, si no recordara, en este acto tan trascendental de mi vida, lo que ha significado para los hijos y para mí el constante y decisivo estímulo e inspiración que en todo nuestro quehacer profesional nos ha brindado quien ha sido la consecuente y bondadosa compañera de mi vida. Ella, como esposa y madre de abogados, no solamente nos ha inspirado para que realicemos un eficiente y digno ejercicio profesional, sino que también ha sabido sobrellevar con inteligencia, con suma delicadeza y con proverbial paciencia, la maléfica intención que algunos han pretendido atribuir a este tradicional apotegma: ¡Entre abogados te veas!

Rememoración del Doctor Jesús Leopoldo Sánchez

Me ha correspondido ocupar el Sillón N° 17, cuyo inmediato antecesor fue el ilustre y destacado catedrático Doctor Jesús Leopoldo Sánchez, cuyo honroso puesto había sido ocupado sucesivamente por otros excelentes y prestigiosos profe-

sionales: los doctores José Loreto Arismendi y Juan Bautista Bance.

Graduado de Bachiller en 1933, Jesús Leopoldo Sánchez cursó los estudios de derecho en la Universidad de Los Andes, Universidad Central de Venezuela y Escuela de Ciencias Políticas de Maracaibo, y recibió su título de Doctor en Ciencias Políticas en el año de 1942. Al año siguiente inició su fecunda labor docente como Profesor en la Escuela de Ciencias Políticas de Maracaibo, y en los años 1944-1948, la continuó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, de la cual fue Secretario en los años 1944-1945, y Rector de la Universidad del Zulia en 1949.

En su afán por intensificar su vocacional labor docente, durante los meses de agosto a noviembre de 1947 recorrió diversas Universidades del Sur del Continente para observar de cerca y estudiar en ellas el funcionamiento de los Seminarios jurídicos.

En el año de 1951 su arraigada vocación docente nuevamente lo llevó a ser Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, de la cual se separó en 1954 para reingresar nuevamente a su labor profesoral en esa casa de estudios durante el período 1959-1961.

La experiencia adquirida y cada vez más incrementada como Profesor le llevó al cargo de Relator General de la Comisión Interuniversitaria para el Plan Uniforme de Estudios de Derecho, en 1953.

A mediados de los años 50 tuvimos la oportunidad de encontrarnos en Madrid, en cuya Universidad cursó Jesús Leopoldo estudios en el Seminario de Historia del Derecho, mientras yo asistía al curso de Doctorado en Derecho y al de la Escuela de Práctica Jurídica en la misma Casa de Estudios de la capital española. Allá frecuentemente nos reuníamos para conversar con fervor democrático, sobre el futuro de la Patria oprimida, sobre su liberación y sobre su destino incierto. Allí

pude apreciar en su verdadera magnitud el “bagaje humanístico” de Jesús Leopoldo Sánchez, acertadamente resaltado por el académico doctor Víctor M. Álvarez cuando le dio la bienvenida en su incorporación a esta Academia, “logrado en perseverantes estudios y templado en las arduas disciplinas de la labor educativa a la que por entero se consagró”.

En el año de 1961 se dedicó definitivamente al profesorado en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.

Muchas fueron las publicaciones de Jesús Leopoldo Sánchez en importantes revistas, periódicos y folletos. Entre ellas podemos citar “La Facultad de Derecho en Venezuela”, “Federalismo y Centralismo”, “La Ley Universitaria”, “La Contraloría de la Nación y los Institutos llamados Autónomos”, “Consideración Jurídica del Deporte en las Universidades”, “Las Partidas, Código de Derecho Común y su Vigencia Americana”, y otros.

Entre los artículos que él mismo consideraba como especiales sobre la enseñanza del Derecho, publicados entre 1944 y 1965, podemos señalar los siguientes: “La Reforma de los Estudios de Derecho según el Dr. Rafael Pizani”, “La Historia del Derecho y los Derechos Históricos”, “La Sociología Jurídica”, “Autonomía y Posición Didáctica del Derecho Financiero”, “La Enseñanza de la Sociología en la Facultad de Derecho”, “Cultura y Derecho en la Universidad del Zulia”, “Historia de las Instituciones Modernas”, “El Doctorado en Derecho”.

De sus principales discursos y conferencias cabe destacar la “Oración de Orden en el Colegio de Abogados del Estado Zulia”, “La Vocación de Jurista”, “Oración de Orden en la Casa de Gobierno del Estado Zulia”, Cuestiones Reglamentarias y Jurisprudenciales sobre la Libertad de Prensa”.

Su magnífico y original trabajo de Incorporación a esta ilustre Academia versó sobre el tema “Las Personalidades Ju-

rídicas de la Iglesia en el Convenio de 1964 con la Santa Sede”, trabajo que fue minuciosamente analizado por el doctor Víctor M. Álvarez cuando contestó el discurso de incorporación al nuevo académico. Ya antes se había referido el autor a esta importante materia en temas similares, tales como “La Iglesia Católica y el Estado Venezolano” y “El Libertador Presidente y el Patronato Eclesiástico”, publicado este último trabajo en el Boletín de la Academia Nacional de la Historia.

Estas son las principales actividades “universitarias y académicas” que configuran el *currículum vitae* de Jesús Leopoldo Sánchez, de las cuales él mismo excluyó “lo meramente literario y cultural y, por supuesto, todo lo político”. Sin embargo, hay que resaltar su eficiente y honesta labor como Gobernador del Estado Zulia en los años 49 y 50, y su encomiable incursión en el campo Diplomático como Embajador en Ecuador entre los años 67 y 69.

Pero la exposición más acertada acerca de la destacada personalidad de Jesús Leopoldo Sánchez, fue obra brillante de la distinguida académica Hildegard Rondón de Sansó, en artículo que dio a publicidad en la prensa nacional a raíz del deceso del inolvidable amigo, bajo el título: “Jesús Leopoldo Sánchez, el intransigente”, que iniciaba así: “Intransigente porque no aceptaba otra razón que no fuera la que consideraba correcta. Intransigente, porque se atenía a su propio criterio cuando se trataba de decidir sobre lo conveniente y lo justo, ya que rechazaba cualquier arreglo circunstancial. Intransigente en el severo cumplimiento de los deberes. Intransigente, hasta la terquedad, cuando se imponía el acatamiento de una norma”. Y añadía: “Los ejemplos de su intransigencia no pueden quedar en la simple anécdota, sino que emergen como muestra de dignidad en la Historia de Venezuela”.

Con perenne y justificado orgullo mantendrán su esposa Aracely y todos sus hijos, el imborrable recuerdo de este ilustre

venezolano, que se consagró enteramente al estudio y a la enseñanza de las ciencias políticas y sociales.

Para este eximio académico, que dignamente ocupó el Sillón que hoy me ha correspondido, sólo nos resta sentidamente expresar: *Requiescat in pace*.

CASACION CIVIL

A) *Condiciones Fundamentales.*

Cumplido el grato deber de reseñar la recia personalidad de mi antecesor en el puesto que he venido a ocupar en esta ilustre Institución, y de acuerdo a las normas que rigen esta entidad, paso a tratar el tema central de mi discurso, que se refiere a la Casación Civil.

1. Esta exposición constituye una sinopsis del trabajo de incorporación, que se inicia conceptuando la casación como el recurso que se interpone ante un Tribunal Supremo contra sentencias definitivas, basado en el quebrantamiento de alguna formalidad esencial en el curso del procedimiento, o en la infracción de normas jurídicas en la decisión definitiva del fondo del litigio, con el propósito de lograr la nulidad total del fallo impugnado.

Se trata de un acto procesal de impugnación, porque el *petitum* de la solicitud es la anulación de una sentencia. A la vez, la causa *petendi*, es el motivo en que se funda la denuncia: a cada motivo alegado corresponde una acción separada de impugnación, idónea, cada una de ellas, para lograr por sí sola la eliminación total y definitiva de la decisión cuestionada; la agrupación de todas las denuncias en un solo libelo, equivale a una acumulación objetiva de varias acciones de nulidad que se proponen contra el fallo recurrido.

2. Es, pues, la casación un recurso, porque es un acto de impugnación que se ejerce contra decisiones pronunciadas en un

proceso; es un recurso extraordinario porque para ejercerlo hay que agotar los recursos ordinarios, porque hay que fundarlo en motivos determinados, y porque no se juzga en los términos en que se dictamina en la instancia; y es un recurso supremo porque se atribuye a un órgano de la máxima jerarquía y del último grado, que es de carácter singular para todo el territorio y de carácter postrero para toda la organización judicial, como lo es, en Venezuela, la Corte Suprema de Justicia.

3. Pero no obstante que se trata de un recurso, la casación no constituye una tercera instancia; porque, como es sabido, en primera y en segunda instancia se resuelven controversias, mientras que, en casación, sólo se juzga acerca de la legalidad del procedimiento y de la sentencia.

4. Distinguidos expositores de esta materia, al elaborar su definición, incluyen en la casación dos nociones que, si bien se complementan, pertenecen a campos diferentes: la de Tribunal de Casación, propia de la organización judicial, y la de recurso de casación, privativa del derecho procesal. La reunión de estos dos elementos para integrar la noción del instituto obedece a su inseparabilidad, pues no se concibe el recurso de casación sin un Tribunal de especial jerarquía que lo tramite y decida, ni un órgano judicial de tanta importancia sin un objeto de tan notoria trascendencia como lo es el instituto que se analiza.

5. Se ha venido considerando la casación como un medio de impugnación donde estrictamente se plantean cuestiones de derecho, pero no cuestiones de hecho; es decir, que se trata de un proceso destinado a anular un fallo judicial por razones típicamente jurídicas y no por razones fácticas.

6. Pero, además, se destaca como rasgo definidor de la casación por quebrantamiento de ley o de fondo, el de ser un recurso que únicamente se destina a casar o anular en su totalidad la sentencia que se impugna pero no a sustituirla por otra; puesto que, cuando es casado o anulado el fallo de la instancia, el expediente se devuelve a un Tribunal inferior de

igual categoría al que dictó la sentencia anulada, para que, pronunciándose en su decisión sobre la doctrina de la Corte en el mero punto que dio motivo a la casación, asuma el pleno y total conocimiento del caso en litigio, y proceda a dictar una nueva sentencia, que reemplace íntegramente la decisión eliminada por la Corte. Se estima así, que la tarea de decidir el fondo del litigio, escapa al ámbito propio de un Tribunal de Casación, en el sentido estricto de la naturaleza del instituto.

7. Calificados autores rebaten, con sólidos argumentos, las señaladas restricciones que se atribuyen a la casación; porque consideran que la existencia de un recurso supremo destinado a plantear o resolver cuestiones de derecho pero no de hecho, introduce en la mecánica procesal una preocupación totalmente ajena a sus motivos fundamentales, puesto que tan procesal es el problema de derecho como el problema de hecho, y ambas cuestiones hay que resolverlas para la recta y cabal administración de la justicia.

Del mismo modo, se sostiene que la limitación de la casación a la sola eliminación del fallo de instancia sin que deba decidir seguidamente en cuanto al fondo, convierte a un Tribunal auténtico en algo distinto, pues la finalidad del proceso de impugnación no admite esa descomposición de su función fundamental, y no se comprende el por qué de una limitación tan contraria a la verdadera naturaleza de las actividades jurisdiccionales.

8. Sin embargo, la mayoría de las legislaciones adoptan, en cuanto al tratamiento de los hechos en casación, un sistema ecléctico, ya que permiten que en ella no sólo conozca de las cuestiones de derecho, sino también, en ciertos casos, del error de hecho o de derecho en la apreciación de los hechos y de las pruebas.

Y, en cuanto a que en el propio recurso, el Tribunal de Casación pronuncie la sentencia de fondo, varios ordenamientos jurídicos, como los de España y Colombia (y en algunas ocasiones, también se ha implantado en Venezuela), admiten

que mediante la llamada casación de instancia, sea el mismo Tribunal de Casación el que la dicte después de que anule o case el fallo recurrido, eliminándose así el dilatorio y engorroso procedimiento del reenvío.

9. Concebida la casación como una de las instituciones más avanzadas, progresistas y útiles del derecho procesal, hay que examinar brevemente los siguientes objetivos que tradicionalmente se han considerado como fundamento de este magno recurso: a) la protección de la ley, o función de nomofilaquia, b) la unificación de la jurisprudencia, o función unificadora, y c) su cualidad de acto procesal de impugnación atribuido a las partes.

10. Se afirma que, con la función nomofiláctica la casación trata de mantener los órganos jurisdiccionales en la esfera de sus atribuciones, ya que los errores que pueda cometer el juzgador afectan el interés que tiene el Estado en mantener plenamente vigentes el alcance y la significación del ordenamiento jurídico nacional; y por ello, se sostiene que, a través del recurso de casación, se tiende a impedir que los jueces infrinjan la norma jurídica y vulneren el principio de la legalidad.

Distinguidos autores critican la función nomofiláctica que se imputa a la casación, y afirman que ello obedece al error de ver en los Tribunales de Justicia organismos dedicados a actuar o proteger el derecho y añaden que el proceso no es un instituto destinado a proteger el ordenamiento jurídico; por lo que, si la casación es verdaderamente un ente procesal y no un aparato político, más o menos disimulado, la función de protección del ordenamiento jurídico tiene que serle directa e inmediatamente ajena.

11. En lo que respecta a la misión de velar por la uniformidad de la interpretación jurisprudencial, fue precisamente esa finalidad la que se le atribuyó a la casación venezolana en la ley del 13 de junio de 1876 que creó la institución en el país, y así se expresó en su exposición de motivos. Diversas

objeciones se han invocado acerca de esa específica función que se atribuye a la casación. Se ha sostenido, en efecto, que esa unidad jurisprudencial a que se aspira sería ilusoria, en un país donde funcionarán varios Tribunales o diversas Salas de Casación, pues se daría el caso de que cada uno de ellos pudiera adoptar interpretaciones opuestas o contradictorias entre sí.

12. Y, en lo que respecta a la legislación venezolana, si bien es cierto que, como ya se ha dicho, la citada ley que creó esa institución le asignó la función de velar por la uniformidad de la jurisprudencia, la verdad es que ese objetivo no ha sido ni puede ser cumplido por el máximo Tribunal; no solamente porque esa uniformidad, de ser factible, sólo recaería sobre los procesos que exceden de la mínima cuantía fijada para el recurso, (de los cuales no todos acuden a la casación), sino porque la jurisprudencia que fija la Corte únicamente es obligatoria para el proceso en el cual se dicta, y no rige, como lo hace el precedente del derecho anglosajón, para los casos similares futuros; ya que el propio Código se limita únicamente a sugerir a los jueces de instancia, que “procuren” acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, sin que exista ninguna sanción si no la acatan. Para lograr ese objetivo sería necesario incluir, como motivo de casación, junto a la violación de ley, la infracción de la jurisprudencia reiterada de la Corte, como se prevé en la legislación española.

13. De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la casación viene a ser, en la legislación venezolana (como en todos aquellos ordenamientos en los cuales la jurisprudencia no es obligatoria como precedente), un auténtico recurso de naturaleza netamente procesal, concebido, como cualquier otro recurso, en exclusivo interés de las partes, como un medio para impugnar las actuaciones judiciales de la segunda instancia que infrinjan disposiciones legales formales o de fondo.

14. Como en todo acto procesal, los requisitos de la casación se contraen a los sujetos y al objeto del recurso.

15. Los requisitos subjetivos se refieren a las personas que intervienen en el recurso: el órgano jurisdiccional y las partes.

16. En cuanto a la jurisdicción, por ser la casación un instituto netamente procesal, y dada la correlación que existe entre función procesal y función jurisdiccional, la casación debe estar encomendada a un órgano jurisdiccional auténtico: a un Tribunal, y no a entidades legislativas ni administrativas.

17. La competencia de la casación civil se confiere a un órgano de la jurisdicción civil, que ocupa la más elevada posición dentro del sistema judicial: este órgano es en Venezuela, como ya se dijo, la Corte Suprema de Justicia y, concretamente, la Sala de Casación Civil.

18. Como en todo proceso, las partes, para actuar en casación, deben cumplir con los requisitos procesales de capacidad, legitimación y representación o postulación, y, como condiciones adicionales para los abogados que las representan, el nuevo Código procesal ha requerido que éstos sean mayores de treinta años, doctorados en alguna rama del derecho, o haber estado en el ejercicio de la abogacía, o de la judicatura, o de la docencia, por no menos de cinco años.

Se critica estos últimos requerimientos porque se considera que son discriminatorios para los profesionales del derecho, y porque resulta injusto y paradójico que a esos abogados se les considere incapaces para litigar ante la Sala de Casación, mientras se les considera aptos para que litiguen ante las otras dos Salas, y también ante la Corte en pleno, de la cual forman parte los Magistrados de la Sala de Casación Civil a la cual se les prohíbe terminantemente su comparecencia como profesionales del derecho.

19. Los requisitos objetivos de la casación se contraen a los procesos y a las sentencias recurribles.

20. Se considera como recurribles: a) las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios civiles y mercan-

tiles, y a los juicios especiales, cuyo interés principal exceda de doscientos cincuenta mil bolívares; b) las sentencias en juicios sobre estado y capacidad de las personas; c) los autos dictados en ejecución de sentencias, que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él; d) los que resuelvan contra lo ejecutoriado o lo modifiquen de manera sustancial, después que contra ellos se hayan agotado todos los recursos ordinarios; e) los laudos arbitrales de derecho; y f) las sentencias interlocutorias.

21. Se puede, pues, concluir, en que no procede la casación: a) para los procesos de cuantía inferior a doscientos cincuenta mil bolívares, ni b) para aquellos que, a solicitud de las partes, se decidan con arreglo a la equidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del nuevo Código procesal.

22. Aunque ilustres juristas han opinado, con cierta razón, que los motivos de casación de forma y de fondo podrían quedar refundidos en el concepto de “violación de ley”, la verdad es que en casi todas las legislaciones se ha persistido en mantener separadamente los dos tipos tradicionales de casación: a) la casación de forma, que procede cuando la infracción afecta formalidades o trámites esenciales del proceso, bien sea en el curso del mismo o en la sentencia que se dicte; y b) la casación de fondo, que se intenta cuando se ha cometido una infracción de ley o norma legal en la decisión de las cuestiones que constituyen el fondo de la controversia.

23. Concretamente el recurso de casación de forma procede: a) cuando en el transcurso del proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaban el derecho de defensa de los litigantes; b) cuando en la sentencia no se hubiese cumplido alguno de los requisitos formales indicados en el artículo 243; c) cuando la sentencia adoleciera de cualquiera de los vicios enumerados en el artículo 244; d) siempre que, contra dichos quebrantamientos u omisiones, se hayan agotado todos los recursos; y e) cuando la omisión o el quebrantamiento lesionen el orden público.

24. Por su parte, el recurso de fondo es factible: a) cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley; b) cuando se haya aplicado falsamente una norma jurídica; c) cuando se aplique una norma que no esté vigente; d) cuando no se aplique una norma que esté vigente; e) cuando se haya violado una máxima de experiencia; f) siempre que, en todos esos casos, la infracción haya sido determinante de lo dispositivo de la sentencia.

25. Como se ha enunciado, los hechos son, en principio, ajenos a la casación; por ello se establece que la sentencia del recurso sólo se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, sin extenderse al fondo de la controversia, ni al establecimiento ni apreciación de los hechos por parte de los tribunales de instancia, con las siguientes excepciones: a) cuando en el escrito de formalización se haya denunciado la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas; y b) cuando la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del juez: 1) que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, 2) o dio por demostrado un hecho con pruebas que no existen en autos; 3) o dio por demostrado un hecho con pruebas cuya inexactitud resulte de actas o instrumentos del expediente mismo; c) cuando tratándose de pruebas no contempladas expresamente en la ley el juez haya admitido o evacuado sin atenerse a la analogía de que trata el artículo 395, y d) cuando no haya apreciado las pruebas según las reglas de la sana crítica a que se refiere el artículo 507.

B) *Condiciones Formales*

26. Expuestas someramente las condiciones fundamentales de la casación civil, se verá ahora, también en forma resumida, las condiciones formales de ese extraordinario recurso.

En efecto, la casación está regida por un procedimiento especial que se inicia con la fase que se denomina de anuncio del recurso, que comprende el acto mediante el cual el recurrente expresa en los autos su voluntad de ejercerlo contra la decisión que quiere impugnar. Se trata, pues, de un acto de parte, verificado frente a las otras partes que figuran en el proceso, y ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Si el recurso no se anuncia dentro del plazo de ley, la decisión quedará firme y se remitirá el expediente al Tribunal que deba ejecutar el fallo.

El anuncio del recurso no representa la demanda de casación propiamente dicha, sino la mera solicitud de que se inicie el debido procedimiento para presentar oportunamente el correspondiente libelo de formalización y para que se lleven a cabo los demás actos inherentes a la tramitación del recurso.

27. La casación se anuncia, como regla general, ante el Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, mediante diligencia o escrito conforme a lo pautado en el artículo 187. Pero por vía de excepción, y si hay imposibilidad material de anunciar el recurso ante el juez que pronunció la decisión, el impugnante podrá, dentro del plazo legal, anunciar el recurso; a) ante un Registrador; o b) ante un Notario, para que en uno u otro caso, estos funcionarios lo remitan al tribunal que deba admitirlo o negarlo.

28. El recurso debe anunciarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los lapsos para dictar sentencia concedidos en el artículo 521 a los Tribunales de segunda instancia, o sea, treinta días a contar de la oportunidad fijada para los informes y sus observaciones, si la sentencia fuere interlocutoria, y sesenta días si fuere definitiva. Este plazo se dejará transcurrir íntegramente a los efectos del cómputo para el anuncio del recurso de casación. De todas maneras, hay que tener presente la norma del artículo 251, según la cual, “la sentencia dictada fuera del lapso de diferimiento deberá ser notificada a las partes, sin lo cual no correrá el lapso para interponer los recursos”.

29. El Tribunal competente para oír el recurso anunciando lo admitirá o lo negará el primer día siguiente al vencimiento de los diez días que se conceden para el anuncio. Si el recurso es admitido, se hará constar en el auto de admisión el día del calendario que correspondió al último de los diez días que se concedieron para el anuncio, y se remitirá el expediente a la Corte.

30. Cuando el Tribunal no admita el recurso, éste deberá razonar en el auto denegatorio, los motivos de la inadmisión. En el caso de que no hubiese pronunciamiento oportuno sobre la admisión o la negativa del recurso, el recurrente deberá actuar como si el recurso hubiese sido admitido, y consignará su escrito de formalización en la Corte dentro de los cuarenta días continuos, siguientes a los diez del anuncio, más el término de la distancia si lo hubiere, en cuyo caso la Corte solicitará el expediente, impondrá las correspondientes sanciones, y admitirá o negará el recurso.

31. Si el Tribunal *a quo* niega la admisión del recurso, puede el recurrente interponer recurso de hecho para ante la Corte, a cuyo efecto el Tribunal que lo negó conservará el expediente durante los cinco días siguientes a la negativa para que el impugnante recurra dentro de dicho plazo. Este recurso se presentará ante el Tribunal que se negó a admitirlo, en el propio expediente, el cual se remitirá original a la Corte para que ésta decida dentro de cinco días si lo admite o no.

32. En el caso de que el recurso de hecho fuese admitido, la Corte, al dictar su pronunciamiento negativo, remitirá el expediente al Tribunal que deba conocer de la ejecución. Pero si el recurso de hecho es admitido, comenzará a correr en la Corte, desde el día siguiente de esa declaratoria, el término de distancia, si lo hubiese, y el plazo para la formalización.

33. El recurso de casación deberá formalizarse dentro del plazo de cuarenta días, más el término de distancia que se haya fijado entre la sede del Tribunal que dictó la sentencia im-

pugnada y la capital de la República, computados por días continuos.

34. La formalización, cuyo escrito es propiamente un libelo de demanda, debe hacerse en exposición razonada que se consignará: a) en la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; o b) ante el Tribunal que dictó el fallo recurrido, si la consignación se hace antes del envío del expediente, o c) por órgano de cualquier juez que lo autentique.

35. La formalización constituye el verdadero objeto del recurso de casación, es decir, la pretensión procesal en la que se pide, a la Corte Suprema, que anule la sentencia impugnada, por los motivos alegados. La formalización debe contener, en el mismo orden que se expresan, los siguientes requisitos: a) la indicación e identificación de la decisión o decisiones contra las cuales se recurre; b) los quebrantamientos u omisiones de forma, expresados en el ordinal 1º del artículo 313; c) la denuncia de haberse incurrido en alguno de los casos de infracciones de fondo contemplados en el ordinal 2º del artículo 313, con expresión de las razones que demuestren la existencia de la respectiva infracción; d) en el caso de infracciones de fondo, la especificación de las normas jurídicas que el Tribunal de última instancia debió aplicar y no aplicó, para resolver la controversia, con expresión de las razones que demuestren la aplicabilidad de dichas normas.

36. Formalizado el recurso, la contraparte, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para formalizar, podrá contestarla o impugnarla mediante escrito que contenga los argumentos que, a su juicio, contradigan los alegatos del formalizante, expresando, si se tratara de infracciones de fondo: a) las normas que considere aplicables para resolver la controversia, y b) las razones que demuestren dicha aplicación.

37. Si hubiese habido contestación o impugnación a la formalización proceden las siguientes actuaciones: a) el recurrente puede replicarla dentro de los diez días siguientes al

vencimiento de los veinte días que se conceden para la contestación; b) si el recurrente replica, el impugnante tendrá una última oportunidad, en los diez días siguientes, para formular su contrarréplica.

38. Cumplidos los trámites anteriores se inicia la fase de sentencia, y a la Corte le fija la ley un plazo de sesenta días para dictar el fallo sobre el recurso propuesto.

39. La sentencia también deberá acatar determinadas normas según que los motivos alegados sean de forma o de fondo. En efecto, si al decidir el recurso la Corte declarase con lugar alguna de las infracciones formales descritas en el ordinal 1º del artículo 313, deberá: a) abstenerse de conocer de las otras denuncias formuladas; b) decretará la nulidad de la sentencia y la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido; c) igual abstención se hará cuando se declare con lugar una infracción que afecte una interlocutoria que haya producido un gravamen no reparado por la definitiva.

40. Si no hubiese quebrantamiento de formas, la Corte entrará a conocer de la infracción de ley o de fondo denunciada conforme al ordinal 2º del artículo 313, y actuará de esta manera: a) se pronunciará afirmativa o negativamente sobre las denuncias de fondo formuladas; b) mediante análisis razonado; y c) si estimare el recurso, establecerá además cuáles son las normas jurídicas que deberá aplicar el juez de reenvío para resolver el fondo de la controversia, ya sean éstas las indicadas por las partes en los escritos de formalización y de contestación, o las que la propia Corte considere que son las aplicables al caso.

41. Los efectos de la sentencia de casación son diferentes según que se trate del recurso de forma o del recurso de fondo.

42. En el de forma, si se declara con lugar el recurso por alguno de los motivos indicados en el ordinal 1º del artículo

313, la Corte decretará la nulidad de la sentencia y la reposición de la causa al estado que corresponda, y remitirá el expediente al Tribunal que en segunda instancia deba sustanciar y decidir de nuevo el juicio; y si éste no pudiese conocer por razones de inhibición, lo pasará de inmediato al que deba continuar conociendo conforme a las disposiciones legales pertinentes.

43. Si el recurso fuere declarado con lugar por las infracciones de ley o de fondo descritas en el ordinal 2º del artículo 313, también queda totalmente anulado el fallo impugnado; y el juez de reenvío a quien se le remitirán los autos, deberá dictar una nueva sentencia, en la cual se pronuncie sobre el punto decidido por la Corte. En este caso, a diferencia del recurso de forma, sí hay que decidir sobre la doctrina de la Corte a través del procedimiento de reenvío; y, en consecuencia, la doctrina del fallo de casación respecto al fondo de la controversia, tanto la estimatoria como la desestimatoria, debe ser considerada por el juez de reenvío, quien, al dictar la nueva sentencia de fondo deberá tener en cuenta las disposiciones legales que la Corte haya declarado aplicables al caso. Si el juez de reenvío, por motivos a su juicio justificados, y ejerciendo el llamado por la doctrina “derecho de rebelión”, no acata la doctrina de casación, se podrá ejercer contra su fallo el recurso de nulidad.

44. La Corte entrará a decidir el recurso de nulidad; y si encontrara que el Tribunal de reenvío decidió injustamente en contra de lo sentenciado por la Sala, anulará la decisión y le ordenará que dicte una nueva sentencia acatando la doctrina de su fallo. En cambio, si la Corte estima acertada la decisión del juez de reenvío, declarará sin lugar el recurso de nulidad.

45. Existe la posibilidad de que el recurrente interponga, conjuntamente pero de manera subsidiaria con el recurso de nulidad, el recurso de casación contra la decisión del juez de reenvío, si para ello hubiere algún motivo de forma o de fondo. Estas actuaciones dan origen a la denominada casa-

ción múltiple, ya que, por disposición legal, cada vez que casado un fallo se intentara contra la nueva sentencia recurso de nulidad o recurso de casación, la Sala dará a cada uno la tramitación que le corresponda en conformidad con el respectivo procedimiento. En este supuesto regirá el procedimiento y los plazos estipulados para el recurso de casación.

46. Se ha introducido en el nuevo Código la llamada casación sin reenvío, que faculta a la Corte, en los casos de infracción de ley o de fondo, para casar el fallo y decidir por sí misma la controversia, sin necesidad de reenvío. Esto puede aplicarse: a) cuando la Corte estime innecesario que la decisión la dicte el juez de instancia, y que puede hacerlo directamente el máximo Tribunal; o b) cuando los hechos que han sido soberanamente establecidos y apreciados por los jueces de fondo, le permitan a la Corte aplicar directamente la apropiada regla de derecho.

A la casación sin reenvío se le critica el carácter discrecional y no preceptivo de su aplicación por parte de la Corte, lo que significa que podría utilizar ese sistema arbitrariamente, cuando lo tenga a bien, y no en todos los juicios en que realmente se den los supuestos que lo hacen procedente.

47. También figura en el Código procesal vigente la controvertida casación de oficio, según la cual, interpuesto el recurso de casación, podrá la Corte, en la sentencia, hacer pronunciamiento expreso para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrara, aunque las partes no las hayan denunciado.

Además del vicio de ser también esta actuación de la Corte una figura meramente discrecional y facultativa, porque su aplicación depende de su solo arbitrio, aparte de constituir un típico acto de ultrapetita; y no obstante que es también contraria al principio dispositivo que predomina en el campo del proceso civil, se estima, que es inconstitucional; porque a las partes no se las notifica ni se las oye sobre la cuestión a decidir oficiosamente, esto es, se las sentencia sin ser oídas,

privándose las así del derecho constitucional de defensa, por cuanto la decisión es dictada totalmente a sus espaldas. Calificados casacionistas, como Calamandrei y Morales Molina, son decididos adversarios de la casación de oficio.

48. En el Código procesal vigente fue eliminada, por inútil e inoperante, la casación en interés de la ley, según la cual, si en el examen del asunto se encontraban quebrantamientos de alguna disposición legal expresa, o aplicación falsa de alguna ley, sin duda que tales infracciones se hubiesen alegado, la Corte simplemente lo debía advertir a los jueces sentenciadores “para conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”, sin que ello alterara los efectos del recurso. Hoy esta disposición ha sido sustituida por la casación *ex officio*.

49. No queremos concluir esta exposición sin referirnos de pasada a otra modalidad de la casación civil, acogida de manera casuística en alguna sentencia de la casación venezolana: se trata de la llamada casación parcial. En efecto, de acuerdo con el sistema venezolano, con unanimidad se ha venido reconociendo que, al casarse el fallo por cualquier motivo que sea, se anula totalmente la decisión impugnada, y no únicamente aquella parte de la sentencia donde se hubiere cometido el error de derecho o el quebrantamiento de las formalidades sustanciales que dieron lugar a declarar con lugar el recurso. Así, pues, no se impugnan en casación partes aisladas de una sentencia, sino la sentencia entera, considerada como un todo indivisible; y basta la existencia de un solo vicio, de forma o de fondo, para que el fallo quede destruido total y definitivamente, como si nunca hubiese existido, sin que pueda quedar incólume ninguno de los elementos que la conformaban.

50. El comentarista patrio, Arminio Borjas, al confirmar el criterio expuesto, destaca la notable diferencia del sistema de casación de Venezuela con los de Francia e Italia, donde sí se admite la casación parcial, según la cual, la sentencia

puede ser casada únicamente en alguna de sus partes, quedando firmes, incólumes y con fuerza de cosa juzgada las demás partes no casadas que sean independientes de aquélla. Pero en el sistema venezolano, por no existir la casación parcial, el nuevo juez a quien le corresponda volver a sentenciar, después de anulado o casado un fallo por cualquier motivo que sea, actúa con plena, absoluta y propia jurisdicción; y, como Tribunal de apelación, decide soberanamente sobre la totalidad del litigio como si lo decidiera por primera vez, y no exclusivamente sobre la parte afectada por la sentencia de casación.

51. Este mismo criterio lo ha mantenido la propia Corte Suprema con sus actuales Magistrados, en sentencia del 22 de febrero de 1989, cuando dictó la siguiente decisión: “Al ser casado el fallo, la instancia recupera la plenitud de su jurisdicción y puede conocer y decidir soberanamente todas las cuestiones de hecho y de derecho involucrados en la *litis*, con la sola limitación de que debe respetar la doctrina sentada por la casación en el caso concreto. No es correcto, por tanto, —agrega la Corte—, pretender que las partes de la sentencia no casada pervivan con fuerza de cosa juzgada, pues, como lo asienta un comentarista patrio, cuando el recurso prospera, la que fuera mera suspensión de los efectos de la cosa juzgada, se convierte en la anulación total de ellos”.

52. No obstante lo expuesto, en sentencia del 27 de febrero de 1991, la Corte resolvió adoptar el criterio opuesto al expresado en la anterior sentencia, y decidió, en un caso en el cual se había declarado sin lugar un recurso de forma de la parte demandada y con lugar un recurso de fondo de la parte actora, que “si la Sala había declarado que la sentencia recurrida no adolecía de vicios o defectos formales que condujeran a una reposición, el Tribunal de reenvío ha debido limitarse a cumplir la doctrina vinculante de la Corte en cuanto al recurso por infracción de ley, *ya que lo declarado por él Tribunal del fallo recurrido no casado había quedado incólume...*”.

Esta novedosa decisión, contradice evidentemente las normas y principios que auspician la nulidad total del fallo casado en la legislación venezolana, al pretender incorporar en ella el sistema de la casación parcial, colidiendo así con lo dispuesto en el artículo 322 del Código procesal que dice: “si el recurso fuere declarado con lugar por las infracciones descritas en el artículo 2º del artículo 313, el juez de reenvío se limitará a dictar *nueva sentencia* sometiéndose completamente a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia”. Como se observa, la ley lo que ordena es que se dicte “nueva sentencia”, lo cual significa que la “vieja sentencia”, que fue casada, queda invalidada en todas y en cada una de sus partes, como si nunca hubiese existido.

Epílogo

53. He aquí, esquemáticamente expuesta, la estructura del trabajo que he escogido para mi incorporación a esta ilustre Academia, el cual sólo constituye una modesta contribución al estudio de la casación civil en la legislación venezolana. Como puede apreciarse de lo expuesto, el recurso analizado está inspirado por los avanzados principios que existen sobre la materia. Con tan idóneos instrumentos, es a los entes encargados de aplicarlos, a quienes corresponde hacer que el servicio de la justicia cumpla los altos y nobles fines que le competen. Porque más que problemas de leyes, la mayoría de las veces, las fallas del comportamiento humano son las que, en general, originan las crisis judiciales, como la que padece la República. Por ello, aparte de los nuevos instrumentos legales idóneos que sea necesario adoptar o reformar para hacer más expedito el trámite y la decisión de los procesos, lo que se hace indispensable es que se cumplan y que se hagan cumplir las leyes que actualmente rigen las materias inherentes al Poder Judicial. Especialmente, hay que poner en vigencia, pues prácticamente no lo ha estado desde que se promulgó, la Ley de Carrera Judicial, con un estricto e imparcial sistema de concursos

de oposición y de méritos para la escogencia de todos los jueces del país, incluyendo en la Carrera y como culminación de ella, a los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de la Judicatura, ya que esa sería una de las maneras de sostener, con firmeza y eficacia, el apoliticismo judicial y otorgaría una mayor autonomía e independencia a los órganos jurisdiccionales frente a todo tipo de halagos o presiones, vengan de donde vinieren.

54. Ya decía Calamandrei, que a los jueces les es más difícil mantener su independencia en tiempos de libertad que en tiempos de tiranía; que durante la tiranía, si el juez está dispuesto a ceder, lo hace en una sola dirección, pues entonces la elección es simple: servilismo o conciencia; pero que en tiempos de libertad, cuando distintas presiones, intereses y corrientes soplan de todos los lados, el juez se encuentra expuesto a bambolearse como el árbol en la cumbre de la montaña: si el tallo no es sólido, corre el riesgo de inclinarse al soplo de cada uno de los vientos.

55. Corresponde, pues, a los jueces de la República, a los personeros de todas las ramas del Poder Público, y, en general, a los altos dirigentes de los diversos sectores de la Nación, poner todo su empeño en reivindicar, para el Poder Judicial, el sitio honroso que le pertenece como institución independiente y digna que es y que debe ser en su alta y noble misión de administrar la Justicia.

56. Colegas Académicos: Para corresponder al alto honor que me habeis dispensado al elegirme Individuo de Número de esta docta Institución, presto estoy a colaborar con vosotros en el cumplimiento de los nobles y elevados fines que a ella le corresponden.

Gracias. Muchas gracias.